

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-**

**Verbal de ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**Radicado: 110013103 009 2021 00120 00.**

**Ingresó: 28/02/2023.**

El profesional del derecho abogado de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. demandada, considera que son nulas las actuaciones tramitadas desde el 13 de enero de 2022<sup>1</sup>, fecha en que, según su afirmación, el juzgado omitió publicar en el sistema de consulta Siglo XXI acerca del auto que decreto la medida cautelar dentro del presente asunto.

La inconformidad de la incidentante radica en que desconoce el auto que decretó la medida cautelar de embargo decretada sobre la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias, que obren a nombre de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, por cuanto de la revisión de la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, si bien fue publicitada, no tuvo acceso a la providencia a través del microsítio del Juzgado, de allí que, al no haberse realizado dicha publicación no tuvo conocimiento de la actuación desplegada, situación que impidió ejercer su derecho de defensa. Indico que, al ser un expediente digital, su acceso es limitado, por lo que al omitir publicar el auto que decretó las medidas cautelares se configura la nulidad de lo actuado a partir de ese proveído.

**Para resolver se considera:**

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020; ese efecto procesal se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, como consta en actos administrativos que posteriormente prorrogaron la disposición inicial.

En junio de 2020 entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>, cuyo artículo 9 prevé: *“las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. **No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal**”*. Con sujeción a tales reglas, el juzgado procedió a publicar los estados electrónicos

---

<sup>1</sup> Documento: “21AutodecretaMedidaC”.

<sup>2</sup> El que luego fue adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

que reposan en el micrositio virtual asignado por el Consejo Superior de la Judicatura (Resaltado por el Despacho).

Ahora, se pide la nulidad porque el juzgado no insertó, en el estado electrónico del **17 de enero de 2022**, la providencia que decretó las medidas cautelares; lo cierto, es que esa situación no se configura en causal de nulidad, por el contrario, lo que indica el artículo 133-8 CGP es que, si en el curso del proceso se deja de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corrige practicando la notificación omitida, que, en realidad, sería nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

Si se mira bien, la reserva de la providencia en estados electrónicos obedeció a prohibición taxativa para los despachos judiciales, no fue a capricho de este Estrado Judicial, sino que su falta de inserción de su contenido del auto que embargo los bienes de la demandada se realizó en cumplimiento de una orden legal, sin que ello configure una indebida notificación del auto del 17 de enero como quiera que la misma se realizó a través de los estados electrónicos poniendo en conocimiento de las partes y terceros tal decisión.

Por otra parte, el alegato sobre la procedencia de las medidas cautelares decretadas (art. 590 C.G.P) no es algo que se deba tener por planteado, como argumento de la nulidad propuesta, como quiera que debió alegarse a través del recurso de reposición, circunstancia que aquí no acaeció.

En resumen, la instancia declarará infundado el incidente de nulidad que formuló el abogado de la demandada, por no encontrarse materializada alguna causal de las que enlistó el artículo 133 CGP.

## **RESUELVE**

1. Declarar infundada la nulidad formulada por el representante judicial de los ejecutados.
2. Se condena en costas al proponente de la nulidad, se tasan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3000.000.00).  
Liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
JUEZ  
(Dos Providencias)

eba

**Firmado Por:**  
**Luisa Myriam Lizarazo      Ricaurte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c620ae81c64baf7a507f49ed767caef8dcf2e2a8effade0b041e3819dc7e9f7b**

Documento generado en 29/09/2023 07:34:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**